

346.01

H888c

1972

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

F.J.YCS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Ej: 2

48078

**“CONSIDERACIONES SOBRE EL REGISTRO CIVIL  
EN EL SALVADOR”**

TESIS

PRESENTADA POR

**EFRAIN ANTONIO HUEZO CHAVEZ**

PARA OPTAR EL TITULO DE

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales

ABRIL 1972

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.

*UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.*

*Rector: Dr. Rafael Menjivar .*

*Secretario General: Dr. Miguel Angel Saenz Varela*

*FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.*

*Decano: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz*

*Secretario: Dr. Mauricio Alfredo Clará R.*



TRIBUNALES EXAMINADORES DE PRIVADOS.

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION LABORAL.

Presidente: Dr. Carlos Rodríguez  
Primer Vocal: Dr. Abraham Rodríguez  
Segundo Vocal: Dr. Guillermo Chacón Castillo

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

Presidente: Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz  
Primer Vocal: Dr. Jorge Eduardo Tenorio  
Segundo Vocal: Dr. Gabriel Gallegos Valdéz

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

Presidente: Dr. Carlos Alfredo Ramos Contreras  
Primer Vocal: Dr. Héctor Mauricio Arce Gutiérrez  
Segundo Vocal: Dr. Francisco José Barrientos

ASESOR DE TESIS: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva

TRIBUNAL CALIFICADOR:

Presidente: Dr. Carlos Alfredo Ramos Contreras  
Primer Vocal: Dr. Carlos Ferrufino  
Segundo Vocal: Dr. Ernesto Alfonso Buitrago.

DEDICATORIA:

*A mis queridos padres:*

*EFRAIN HUEZO Y PAULA CHAVEZ DE HUEZO, con el cariño y respeto que se merecen.*

*A mis hermanos:*

*ERICK, NELSON EDGARDO, HUGO ERNESTO Y ANA YANIRA HUEZO CHAVEZ.*

*A mis cuñadas:*

*LIDA MARIA Y MARGARITA.*

*A mi abuelo, tíos, primos y amigos, que se interesaron por mis estudios, desde el comienzo de mi carrera.*

CONSIDERACIONES SOBRE EL REGISTRO CIVIL EN EL SALVADOR.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ATRIBUTOS DE LA PERSONA NATURAL

- A) NOCION GENERAL
- B) LA CAPACIDAD
- C) EL NOMBRE SU OBJETO Y NATURALEZA JURIDICA
- D) LA NACIONALIDAD ADQUISICION Y PERDIDA
- E) EL DOMICILIO. SU OBJETO Y CLASES.
- F) EL ESTADO CIVIL.. CONCEPTO. CAUSAS Y EFECTOS, PRUE  
BA.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE REGISTRO CIVIL

- A) BREVES CONSIDERACIONES HISTORICAS SOBRE EL ORIGEN -  
DEL REGISTRO CIVIL. .
- B) CREACION Y EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL SALVA  
DOR.

CAPITULO III

ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL EN EL SALVADOR.

- A) CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL
- B) MATRICULA Y REGISTROS DIVERSOS
- C) REGISTRO DEL ESTADO CIVIL: NACIMIENTO, DEFUNCIONES,  
MATRIMONIOS, DIVORCIOS Y ADOPCIONES.
- D) REGISTRO CONSULAR EN EL EXTRANJERO

CAPITULO IV

MODIFICACIONES A LA INSCRIPCION AL ESTADO CIVIL DE UNA  
PERSONA.

- A) RECTIFICACIONES
- B) ESTADO CIVIL SUBSIDIARIO
- C) POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL

CAPITULO V

LEGISLACION COMPARADA

CAPITULO VI

OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

## I N T R O D U C C I O N .

He decidido escribir este modesto trabajo sobre una de las Instituciones en nuestro sistema jurídico que mayor importancia tiene en todo conglomerado social. Hoy, en esta época, cuando se está propugnando por una legislación que proteja a la familia y con ese fin se han hecho recientes reformas al Código Civil, bueno sería que hicieramos una revisión de nuestras leyes relativas a -- los Registros Civiles porque en estos registros es donde consta en una forma auténtica nuestros lazos familiares, nuestras relaciones de familia, que es lo que constituye la base fundamental de la Sociedad, como dice nuestra -- Constitución. Tomenos en cuenta, también, para medir su importancia, la cantidad de Oficinas de Registro Civil -- que tenemos en todo lo largo y ancho de nuestro territorio, habiendo tantas como Municipalidades haya y es tan inmenso su contenido que actualmente nos encontramos, to dos los habitantes de este país, asentados en uno o más libros de uno o más registros civiles.

## ATRIBUTOS DE LA PERSONA NATURAL.

Los atributos de la personalidad son ciertas características, ciertos rasgos o propiedades inherentes al hombre, como ente social. Son derechos reconocidos a la persona desde tiempos inmemoriales, es decir que algunos de ellos son tan antiguos como el hombre mismo, por ejemplo: el nombre.

Así como nosotros tenemos esos atributos y queremos que nos lo sean reconocidos, así estamos obligados a reconocérselo a los demás.

Los derechos a los cuales nos referimos son los siguientes:

- a) La nacionalidad
- b) La capacidad
- c) El nombre
- d) El domicilio
- e) El estado civil.

Todos estos atributos, menos el estado civil que nace de la relación familiar, son también atributos de -- las personas Jurídicas.

Vamos a referirnos a cada uno de ellos de una manera breve para no distraernos del tema que nos ocupa.

### a) La Nacionalidad.

Podríamos decir que la nacionalidad desde el pun



to de vista Jurídico, es el vínculo que une a una persona a un estado determinado. El Diccionario de Escriche define la nacionalidad como al natural, al nativo u originario de algún pueblo o reino. Este vínculo se manifiesta en deberes y obligaciones recíprocas entre el Estado y sus nacionales; como serían la protección y el reconocimiento de ciertos derechos civiles y políticos, en cambio, el Estado debe exigir el cumplimiento de las leyes.

La Constitución Política nos habla de la nacionalidad en el título II y nos dice quienes son salvadoreños por nacimiento y por naturalización; asimismo la Constitución nos habla de la pérdida voluntaria o no, de la nacionalidad salvadoreña. En nuestro Código Civil, ley secundaria, también tenemos regulada la nacionalidad en una forma somera y bastante curiosa. Para nosotros, según el Art. 53 del cuerpo de leyes mencionado, existen dos clases de personas naturales: las salvadoreñas y las extranjeras. El siguiente artículo nos dice: son salvadoreños los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros. Es decir, pues, que en definitiva es la Constitución Política la que nos regula todo lo referente a la nacionalidad salvadoreña.

Estimo necesario hacer una pequeña aclaración entre la nacionalidad y la ciudadanía, porque a veces la confundimos y parece ser que fuera lo mismo, pero no es así; aunque la ciudadanía supone la nacionalidad, no todos los nacionales son ciudadanos. Nuestra Constitución Política en el título III, Art. 23 establece: Son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, ma

yores de 18 años.- "Es decir que una persona para ser -  
ciudadano en El Salvador necesita dos requisitos esencia  
les: 1o.) Ser salvadoreño de acuerdo a nuestra Constitu-  
ción y 2o.) mayor de 18 años.

Todo salvadoreño tiene derechos civiles y dere-  
chos políticos. Ya vimos quienes son ciudadanos y a e--  
llos corresponde los derechos políticos, tales como: el  
sufragio, asociarse para constituir partidos políticos -  
de acuerdo con la ley; ingresar a los Partidos ya exis--  
tentes, optar a cargos públicos de acuerdo con sus capa-  
cidades, y también tienen deberes como son los de cum---  
plir y velar porque se cumpla la Constitución de la Repú-  
blica y servir al estado de conformidad con las leyes.

Nuestra ley secundaria en el Art. 55 del Código  
Civil, establece que, "el ejercicio de los derechos civi  
les es independiente de la cualidad de ciudadano; por --  
consiguiente la ley no reconoce diferencias entre el sal  
vadoreño y el extranjero en cuanto a la adquisición y go  
ce de los derechos civiles que regla este Código", Es -  
clara esta disposición. Podemos decir que derechos civi  
les son los que se fundan en las normas del Derecho Pri-  
vado.

La nacionalidad es de origen o por adquisición  
voluntaria. La primera se adquiere por el hecho de na--  
cer, y a ella permanece ligada la persona hasta que vo--  
luntariamente adquiere otra; y si se adquiere otra nacio  
nalidad, por elección del individuo, se realiza la natu-  
ralización.

Hay ciertos sistemas consagrados internacionalmente, para determinar la nacionalidad de origen, y estos son: el Jus sanguinis, el Jus soli y un tercero que es la combinación de estos dos últimos, es el llamado -- sistema mixto.

De acuerdo al sistema Jus sanguinis es nacional de un Estado, el individuo cuyos padres son nacionales -- de ese Estado, aunque haya nacido en el extranjero. El Jus soli considera nacionales de un Estado solamente a -- los nacidos dentro de ese estado aunque sus padres sean extranjeros. Este sistema es preferido por los países de alto índice de inmigración, pues así se reduce la proliferación de nacionalidades diferentes, lo que traería como consecuencia la dificultad de aplicar las leyes nacionales.

Estudiando nuestra Constitución Política en el artículo 12 del Título II, nos damos cuenta que sigue el sistema del Jus sanguinis, pero para los Centroamerica--nos y a los hijos de padres desconocidos aplica el sistema de Jus soli, por lo cual podría decirse que nuestro -- sistema es mixto.

Esta disposición que comentamos en su inciso último dice que son salvadoreños por nacimiento: lo.) Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; 2o.) Que tengan su domicilio en El Salvador y 3o.) Que manifiesten ante la autoridad competente su voluntad de ser salvadoreños. Como puede apreciar esta causal para ser salvadoreño por -- nacimiento no la podemos clasificar dentro de ningún sis

tema y es porque su origen viene de un sentimiento unionista, Centroamericanista, podríamos decir; y sobre todo como un tributo a aquella lejana fecha en que estos países de Centro América estaban unidos formando un sólo Estado. Así que este numeral es especial por las razones antes apuntadas.

Hemos visto uno de los principales atributos de la personalidad; como lo es la nacionalidad. Toda persona natural tiene derecho a una nacionalidad, aunque hay individuos que legalmente carecen de patria, estos son - los llamados Apátridas, en el Derecho Internacional.

#### b) La Capacidad.

La Capacidad es otro derecho de la persona natural, podemos decir que es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí mismo.

En este concepto tenemos la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud de una persona para adquirir derechos y la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer los derechos por sí mismo.

La capacidad de ejercicio está limitada, a ve--ces, por las leyes; así tenemos el menor propietario no puede vender su inmueble cuando él lo disponga y así los incapaces tienen limitado su derecho de ejercicio.

Ya anteriormente expusimos que la capacidad pue

de ser de goce y de ejercicio; ahora bien, la capacidad de goce es la que constituye el atributo de la persona natural, es difícil imaginar una persona que no pueda adquirir derechos. La capacidad de goce no se puede limitar, hacerlo sería como anular a una persona completamente, porque hasta el loco tiene esta capacidad en toda su extensión. Podríamos decir que la capacidad de goce se confunde con la personalidad misma.

### El Nombre.

Ahora veremos otro de los atributos esenciales del hombre, como lo es el nombre, que lo identifica y lo distingue de las demás personas, individualizándolo; representando, al sólo enunciado un conjunto de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social.

Desde tiempos muy antiguos las personas para distinguirse unas de otras han usado un nombre, que a través de las épocas ha variado el sistema para escoger lo, así tenemos que en los pueblos primitivos, cada persona llevaba un sólo nombre y no lo transmitía a sus -- descendientes. En tiempos de los Romanos se inventaron un sistema bastante complicado pero efectivo a la vez. Este se componía de las siguientes partes:

a) Nomen o Gentilium, era el nombre de familia o gens; b) Praenomen, nombre individual propio de cada individuo; c) Cognomen, sobre nombre particular, para identificarse mejor; d) Agnomen, servía para designar a las ramas de las familias numerosas. Como se vé el sis

tema era bastante complejo, pero no dejaba duda para identificar una persona.

El nombre se compone de dos elementos: el nombre propiamente dicho o nombre de familia o apellido (Cognomen) y el nombre propio, individual o de "pila" (Pronomen).

El Artículo 54 de la Ley del Ramo Municipal dice que en el primer libro se asentarán todas las partidas de nacimiento con expresión de nombre y apellido.

En las partidas de nacimiento, se asienta el nombre del recién nacido, es decir el pronomen; no se puede asentarlos con nombre y apellido, aunque en algunas Alcaldías así lo hacen, porque de acuerdo con el Art. 180 de la Constitución Política, "no se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres" (+). Si se colocan los apellidos al menor se estaría calificando la naturaleza de la filiación de dicho menor.

Sobre el nombre no se ha legislado nada en nuestro país, si nos preguntamos cual es el fundamento legal que los hijos legítimos usen el apellido del padre y a continuación el de la madre y si un hijo legítimo usa sólo el apellido de la madre y no el del padre legítimo.

(+) Art. 180 de la Constitución Política.

Así podrían plantearse una variedad de situaciones, porque la realidad es que por costumbre, por tradición se ha venido usando el apellido del padre los hijos legítimos; sólo el de la madre, los ilegítimos y los naturales indistintamente por esta situación es que eran numerosos los Juicios de Identidad y ahora las escrituras de identidad.

El nombre de una persona, conforme a nuestra legislación vigente, no puede ser cambiado; una vez inscrito el nombre de una persona, en el Registro Civil no puede ser cambiado, a menos que sea por circunstancias especiales, como sería la adopción, "el hijo adoptivo, personalmente o por medio de su representante podrá tomar el o los apellidos del o de los adoptantes.", Artículo 15 de la Ley de Adopción. Así mismo el matrimonio, donde la mujer toma el apellido del marido, También puede cambiarse el nombre como resulta de un juicio de impugnación de la paternidad o maternidad o de un juicio de rectificación, cuando hay algún error que corregir en el libro de asientos del Registro Civil. Se dá el caso con cierta frecuencia, de personas que tienen nombre muy raro o muy pasado de moda o de aquellos que pueden ser usados indistintamente por personas de sexo masculino o femenino; estas personas se acercan a uno manifestándole que su verdadero nombre nunca lo han usado y que quisieran cambiarse el nombre. Conforme a nuestras leyes esto no se puede hacer; la solución es hacer una escritura de Identidad ante Notario, lo que antes se hacía mediante un juicio llamado de Identidad, esto es para demostrar que la misma persona es conocida por dos o mas nombres ; pero nunca para cambiarlos.

Hay diferentes teorías sobre la naturaleza jurídica del nombre; pero la mas interesante es la que lo -- considera como un atributo de la personalidad, porque el nombre es un signo distintivo y revelador de la personalidad, es uno de sus elementos constitutivos, junto con la nacionalidad, el estado civil, el domicilio. Es un bien innato, como el derecho a la vida, al honor. Como atributo de la personalidad, los profesores Alessandri y Somarriba encuentran en él, las siguientes características:

1o.- No es comerciable. Es decir que está fuera del comercio, no es susceptible de ninguna transacción comercial.

2o.- No es susceptible de cesión entre vivos , ni transmisible por causa de muerte. Como corolario de la anterior característica, no se puede ceder el nombre por ninguna causa, tampoco dejarlo como si se tratara de un bien o sus derechos.

3o.- Es inembargable. No puede ser objeto de un secuestro judicial, es hasta materialmente imposible.

4o.- Es imprescriptible. Es decir que el tiempo no influye para usarlo o dejarlo de usar.

5o.- Es por lo general inmutable. Es decir que en principio, no cambia.

6o.- Es uno o indivisible. El nombre es una -



unidad, es un todo. \*

Nuestra ley protege el nombre contra cualquier usurpación que de él se quiera hacer, el artículo 425 - de nuestro Código Penal dice: "el que usurpare el estado civil de otro, será castigado con cinco años de presidio".

### c) El Domicilio.

La palabra domicilio se compone de las dos voces latinas "domus" y "colo", porque domus colere significa habitar una casa.

Según nuestra ley vigente el domicilio consiste en "la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". Art. 57 del Código Civil. De la misma manera que todo individuo tiene un nombre, así también todo individuo posee un domicilio.- Doctrinariamente se define el domicilio como "la relación permanente entre una persona y un lugar determinado en que aquélla se halla establecido o se la supone, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones". (+) Es un vínculo jurídico que existe entre la persona y el lugar en que aquélla desenvuelva su actividad jurídica. La misma ley en su artículo 59 del Código Civil nos dice: "el domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Esta-

(+) Curso de Derecho Civil. A. Alessandri R. y M. Somarriba U. Pag. 99.-

do". Es decir que para establecer el domicilio es primordial y necesario el elemento territorial.

El Código Civil divide el domicilio en político y civil, pero doctrinariamente el domicilio admite diferentes clasificaciones:

- 1o.- Domicilio político -" es el relativo al territorio del Estado en general " Art.. 58 Código Civil.
- 2o.- Domicilio Civil - "Es relativo a una parte determinada del territorio del Estado y consiste en la residencia real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.
- 3o.- Domicilio general - "Es el que se tiene con respecto a la generalidad de las relaciones jurídicas.
- 4o.- Domicilio especial - "Se refiere a determinadas relaciones jurídicas y constituye el asiento legal de la persona solo en lo tocante a esas relaciones Ej: el domicilio convencional.
- 5o.- Domicilio voluntario o real - "Es el que se tiene por su propia voluntad.
- 6o.- Domicilio legal o de derecho - "Es el que



el legislador impone a ciertas personas.

Se ha considerado como elementos constitutivos del domicilio:

a) La residencia en un lugar determinado.- Así como el domicilio es el asiento legal de una persona, - la residencia es el asiento real o de hecho, aunque muchos autores sostienen que la residencia por sí sola no tiene trascendencia jurídica, en nuestra legislación la residencia si tiene relevancia jurídica, el Art. 66 Código Civil dice: "La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte."

b) El ánimo real o presuntivo de permanecer en esa residencia. Este requisito ya mira el interior de una persona, es decir lo que la persona desea tener domicilio en un determinado lugar; este deseo lo puede -- exteriorizar y entonces se dice que es real porque lo -- manifiesta de un modo claro y explícito y es presuntivo cuando se deduce de ciertos hechos, por ejemplo que esta persona llegue a un lugar determinado y abra un negocio.

El domicilio tiene una relevante importancia - sobre todo en relación con la materia procesal.

• Referente al domicilio legal podemos decir que es el que la ley impone de oficio a determinadas personas, en razón del estado de dependencia en que se encuentran con respecto a otras o por consideración al cargo que desempeñan. Entre estos casos tenemos los siguientes:

1o.- La mujer casada sigue el domicilio del marido en los casos en que este la represente por ministerio de ley mientras reside en El Salvador. Art. 69 - Código Civil.

El caso mas corriente es cuando la mujer es menor de 18 años, el marido la representa y administra sus bienes, Art. 370 Código Civil.

Ahora bien, la condición que pone el Art. 69 - Código Civil es que el marido resida en El Salvador, pues si reside en el extranjero carece de domicilio en el país y su mujer estaría en la misma situación, sería absurdo; por lo tanto se entiende que la mujer recobra su propio domicilio.

2o.- El que vive bajo patria potestad, tutela o curaduría, sigue el domicilio de su padre, tutor o curador. Art. 70 Código Civil.

3o.- A los criados y dependientes siempre que residan en la misma casa del patrono. Art. 71 Código Civil.

Para determinar, podemos decir que todo salva-

doreño, así como tiene un nombre una nacionalidad, así -- también tiene domicilio, ya la ley regula la forma de -- presumir el domicilio de una persona, cuando éste no fue re conocido. Pero a diferencia de otras legislaciones , en El Salvador, una persona puede tener varios domici---lios", "cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias -- constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en to das ellas lo tiene" Art. 65 Código Civil. Es decir que el domicilio no es excluyente.

#### d) El Estado Civil.

Ahora veremos otro atributo importante de la -- personalidad, como lo es el estado civil. En nuestra -- ley vigente se define el Estado Civil como la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles, Art, -- 303 Código Civil. Este concepto ha sido criticado porque se dice que el Código confunde el estado con la calidad ; otros dicen que los términos que usa el concepto son bastante generales; otros critican a Andres Bello el haber -- confundido el estado civil con la capacidad de las personas y nos dice que estado civil consiste en el lugar que ocupa un individuo en la sociedad o en la familia, pres--cindiendo absolutamente de la aptitud para ejercer dere--chos o contraer obligaciones. Pero en realidad como dice Claro Solar "Todo individuo de la especie humana es persona, es decir, tiene la aptitud o capacidad de adquirir derechos; pero no todos los individuos se hallan en la misma situación, consideramos como miembros de la asociación

política a que pertenecen. La posición que cada uno ocupa en la Sociedad y en la familia, lo reviste de calidades o condiciones jurídicas especiales y le dá un estado civil determinado. Desde el punto de vista de la nacionalidad, será nacional o extranjero; desde el punto de vista de la familia, será casado, viudo o soltero; marido o mujer casada; padre, madre o hijo legítimo, natural o simplemente ilegítimo: se distinguen así, el estado de ciudadano status civitatis y el estado de familia status familiae". Claro Solar define el Estado Civil como "la posición o calidad permanente del individuo en razón de la cual goza de ciertos derechos o se halla sometido a ciertas obligaciones: "es la reunión de las relaciones por los cuales un individuo está unido a los demás hombres en la Sociedad".

En Roma los esclavos por carecer de personería jurídica no gozaban de estado civil el cual en esa época comprendía: la libertad, la ciudad y la familia.

El estado civil es propio de personas naturales, así que se excluyen las personas jurídicas; el estado civil se determina con cada persona por el nacimiento y de allí en adelante es modificado por diferentes causas, como el matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, etc. hasta concluir con la muerte.

Algunos autores han clasificado el origen del estado civil en tres clases de hechos:

1o.- De la imposición de la ley.

Ejemplo sería el caso del nacimiento, el menor

es legítimo si sus padres están casados civilmente.

20.- De hechos ajenos a la voluntad humana.-- si muere el marido su mujer pasa del estado civil de casada al de viuda.

30.- Por la voluntad humana.

Esta se manifiesta a través de la realización de hechos jurídicos, que crean situaciones jurídicas, como ejemplo el matrimonio; la legitimación, la adopción, etc.

Podríamos señalar algunas características sobre el estado civil.

a) Toda persona tiene un estado civil; Así como vimos que toda persona tenía un nombre, una nacionalidad, domicilio, así también este otro atributo de la personalidad no puede faltar en el individuo.

b) El estado civil es uno e invisible. Esta característica también es común para los otros atributos de la personalidad a excepción del domicilio.

Un individuo puede tener dos o mas estados civiles, cuando tienen su origen en hechos diferentes, -- por ejemplo una persona puede ser hijo legítimo y casado. Ahora la unidad e indivisibilidad se relaciona con un mismo hecho de origen, así una persona no puede ser hijo legítimo y natural a la vez, no pueden coexistir -



estas dos calidades porque se originan en un sólo hecho jurídico; así también, ser casado y soltero. En esto -- consiste que el estado civil sea uno e indivisible.

c) Las leyes sobre el estado civil son de orden público, es decir que no pueden renunciarse, transferirse ni transmitirse y el artículo 2196 Código Civil dice: "No se puede transigir sobre el estado civil de las personas".

d) El estado civil es permanente. Es decir que no se pierde mientras no se realice el hecho jurídico mediante el cual se adquiere otro. Así el soltero pierde su estado civil al contraer matrimonio.

El Registro Civil es de suma importancia en todo ordenamiento jurídico de un Estado, pues en el se lleva un control o registro del estado civil de todas las personas. Alessandri R. y Somarriba U. dicen que: "es una oficina organizada por el Estado, donde se hace constar de un modo auténtico los hechos que constituyen y modifican el estado civil de las personas". Así que, el estado civil de una persona solamente se prueba con la certificación del asiento extendido por el Registrador o Alcalde Municipal, solamente hay una excepción y es el estado civil de hijo o padre natural pues se prueba en la forma que lo establece el Art. 280 Código Civil. En apoyo de lo afirmado anteriormente paso a transcribir el Art. 322 Código Civil. "El estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo, deberá probarse con las respectivas partidas de matrimonio,



divorcio, de nacimiento y de muerte". "El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a -- las disposiciones del Título XII de este libro", "El estado Civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de aquella, deberá probarse por la partida de nacimiento". "La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de muerte". Creo que seguir escribiendo acerca de la gran importancia del Registro Civil, saldría sobrando después de leer la anterior disposición. -- Volveremos a hablar de la prueba del estado civil, mas adelante, cuando veamos el estado civil subsidiario.

Muchos autores encuentran el origen del Registro Civil allá por la época de oro del Derecho Romano. Servio Tulio había dividido la ciudad en cuatro circunscripciones y las denominó tribus y cada una de estas tribus tenía un Jefe llamado "curator" que era el encargado de --- llevar el censo de todos los ciudadanos. Cada Jefe de familia tenía la obligación de declarar los nombres, edad, domicilio, fortuna, padres de los que procedía, tanto de él como de toda su familia. Para llevar con mayor exactitud los censos era indispensable relacionarse el nacimiento y muerte de los romanos. Pero este censo mas que todo era con un interés económico, se utilizaba para la recaudación del impuesto.

Los Romanos para muchas actuaciones de sus vidas exigían la intervención de un magistrado, así como la libertad vindicta concedida al esclavo se redactaba en un - documento, instrumentum manu missionis, así también, la adopción, la adrogación, la emancipación; todos estos ac--



tos eran comprobados por escrito. Mas tarde Marco Aurelio hizo obligatoria a todo ciudadano Romano la declaración del nacimiento de sus hijos y darle nombre dentro de treinta días. Esta declaración se llamaba *professio natalium* y se hacía ante los *praefecti aerit* y los *tabularii*, estos eran empleados de las administraciones provinciales y Municipales.

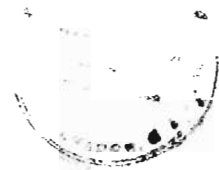
A la caída del Imperio Romano también se vienen abajo estos registros, quizá por ese motivo no llegaron a perfeccionarse ni a formar una institución del Estado.

El verdadero origen de los registros que actualmente tenemos, proviene de la Iglesia Católica, ésta tenía por costumbre conservar la prueba escrita de ciertos actos religiosos que en su derecho económico son los sacramentos, y corresponden a hechos constitutivos del Estado Civil, como el bautismo, el matrimonio y la sepultura que sirven de prueba para el nacimiento, matrimonio y muerte. La autoridad eclesiástica perseguía comprobar en toda circunstancia la administración del sacramento. Pero desde el siglo XVI es obligatorio para todos los párrocos por el Concilio de Trento de 1563, la elaboración de estos registros para los néfitos; aunque ya mucho antes algunos Sínodos y Concilios habían hablado acerca de estas obligaciones para los párrocos.

Estos requisitos llevados por los párrocos se hacían con un poco de desorden y mas todavía en las nuevas Colonias de América; así mismo se encontraba la dificultad cuando una persona no profesaba la fé católica, -

entonces el cura se negaba a inscribirlo en su registro, lo mismo cuando se celebraban matrimonios mixtos, pues la disparidad de culto era un impedimento dirimente cuya dispensa era necesario obtener del Sumo Pontífice para poder celebrarlo válidamente. El Concilio de Trento también dispuso que los párrocos llevaran separadamente un libro de entierros en que debían registrarse las partidas de defunción, con indicación de nombres y estado de los muertos, fecha del entierro, recepción de los sacramentos y otorgamiento de testamento. Estos registros adolecían del mismo defecto que el de nacimiento y matrimonio. Dichos registros solo contenían las partidas de entierro de los que morían dentro de la Iglesia Católica que eran los que tenían derecho a sepultura eclesiástica, ritos y enterramiento en el Cementerio anexo a la Iglesia que era solo para los fieles. No fué sino hasta el Siglo XVIII que Carlos IV ordenó las construcciones de Cementerios fuera de las ciudades.

En resúmen, se puede decir que los libros parroquiales, aparte de los defectos de organización que adolecían, mas que todo en las parroquias rurales, tenían el inconveniente de su origen y destino, para poder desempeñar cumplidamente el papel de libro de registro civil, pues eran libros de la Iglesia Católica, destinados a dejar constancia de la administración de los sacramentos del bautismo, del matrimonio y de las defunciones; por lo tanto, carecían del carácter de generalidad e incapacidad que deben tener los libros llamados a suministrar la comprobación de los hechos constitutivos del estado civil de todos los habitantes del país; y si algunas veces asentaron partidas a personas que no pertene-



cia a la religión Católica, ello se debió a la tolerancia de algunos curas y no a un imperativo de la Ley. Además los libros parroquiales no consignaban mas hechos constitutivos que el nacimiento, matrimonio y defunción, dejando sin consignar hechos importantes constitutivos del Estado Civil.

Así las cosas, se llega a una época de transición bajo el Gobierno de Luis XVI, en la cual, el católico celebraba el matrimonio ante un cura y el no creyente ante un Juez, posteriormente este Rey dictó disposiciones comunes a todos los que no profesaban la religión católica, a quienes declaró "La justicia y el interés del reino, no permitían excluir por mas tiempo de los derechos del estado civil".

Esta era la situación cuando estalla la revolución Francesa en 1789, y la Asamblea Constituyente siguiendo el lineamiento de separar la Iglesia y el Estado declara "La Ley no considera el matrimonio sino como contrato civil. El Poder Legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, la manera como los nacimientos, matrimonios y defunciones serán comprobados y designará los oficiales públicos que recibirán y conservarán sus actos." (+) Posteriormente la Ley le dá estas atribuciones a las Municipalidades.

(+) Derecho Civil Chileno y Comparado - Luis Claro Solar, Pag. 25.



CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.



CREACION Y EVOLUCION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL -  
EN EL SALVADOR.=====

El Registro de nacimientos, matrimonios y defunciones se establece en El Salvador en 1 8 7 5 solamente para fines estadísticos. Pero por la Ley del Ramo sancionada por el Poder Ejecutivo el 21 de febrero de 1 8 7 9 y terminada de publicar el 22 de marzo de 1 8 7 9 se establece el Registro Civil en El Salvador el cual estará a cargo de las municipalidades. Creo que por su valor histórico lo transcriberemos. Los Artículos pertinentes, por los cuales se dá nacimiento y vida al Registro Civil.

Art. 44.- Las Municipalidades llevarán tres libros de papel común sellado y rubricado por el Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el objeto a que se destina. Cada Libro principia en el año y concluye con él.

En el primero se sentarán todas las partidas de nacimiento. En cada partida se hará constar el nombre y apellido y domicilio de sus padres si fuere legítimo ó el de la madre si no lo fuere, y la fecha de nacimiento. En el segundo se sentarán las partidas de matrimonio, los que contendrán el nombre, apellido y domicilio de los contrayentes, la religión á que pertenecen, y el nombre y apellido de sus padres. En el tercero se sentarán las partidas de defunción, las que contendrán las mismas denominaciones.-----

Si estas se ignoraren se harán constar las señales - características del individuo. Todas estas partidas - serán numeradas por su orden, deberán sentarse gratis unas a continuación de otras, sin dejar espacio en - blanco, y serán firmadas por el Alcalde y Secretario, salvándose las enmendaduras y testaduras, dándose -- cuenta con ellas en cada Junta Municipal.

El último día del año se pondrá en cada uno de - estos libros y a continuación de la última partida el número total de ellos, cuya razón debe ser firmada por la Municipalidad y Secretario.

El funcionario eclesiástico del lugar no podrá - proceder al respectivo bautismo, matrimonio o ente--- rramiento, sin una boleta del Secretario de la Municipa- lidad en que conste estar sentada la partida corres- pondiente, so pena de cinco a veinticinco pesos de -- multa aplicables gubernativamente por el Alcalde.

Art.45.- Las certificaciones de las partidas a que se refiere el artículo anterior, se extenderán por el Alcalde y Secretario en el papel del sello G<sup>o</sup> lle- vando el último cuatro reales de honorario.

Estas certificaciones serán las únicas con que se compruebe ante los tribunales y demás funcionarios de la República la edad, el nacimiento y la muerte res-- pectivamente, y para efectos puramente civiles o cri- minales. Para comprobar el matrimonio, además de la certificación de los Alcaldes se acompañará la del -- Cura o funcionario que hubiere autorizado al contrato matrimonial.

Solo en el caso de pérdida ó destrucción del libro original, ó que por otra circunstancia cualquiera independiente de la voluntad del interesado no se hubiere sentado la partida correspondiente, se podrá recurrir a la prueba supletoria establecida en el Código Civil.

Como puede apreciarse son pocas las modificaciones esenciales que ha tenido el Registro Civil hasta la fecha, actualmente tiene la misma forma que le dió al crearlo a fines del siglo pasado.

En estas disposiciones transcritas es notable la influencia de la Iglesia en los asuntos meramente civiles, aunque ya con estos preceptos hay una separación, se puede decir, entre el Estado y la Iglesia porque hasta esa fecha era ésta la encargada de llevar los Registros de nacimiento, matrimonios y defunciones, siendo la misma iglesia la que imprimía el carácter legal de estos actos constitutivos del estado civil. Esta combinación de Iglesia y Estado era una de los legados que nos dejaron, a toda América los conquistadores españoles.

El Código Civil de 1860 en el capítulo V.-- Disposiciones generales dice " La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento ó bautismo y de muerte". Mientras que en el Art. 45, transcrito de la Ley del Ramo, previene que las certificaciones de las partidas serán extendidas en papel sellado. Con esto se le quita a la Iglesia la expedición de certificaciones; pero solamente respecto al nacimiento y defunción porque el-



*matrimonio todavía queda en manos de la Iglesia, -- por eso dice, la mencionada disposición, que el matrimonio se prueba con la certificación de los Alcaldes acompañada de la del cura.*

*El matrimonio civil viene a establecerse hasta el año de 1880 por Decreto Legislativo del 10. de marzo del año mencionado; (+) este decreto en sí es curioso, pues se establece en base a tres razones; en primer lugar para personas que no profesan la religión católica; en segundo lugar, se perjudica la inmigración porque personas extranjeras no vienen a establecerse a nuestro país, por no poder contraer matrimonio conforme a sus creencias, y por último, que en la nueva Constitución se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones.*

*Aunque este es un gran paso dado por el Estado, todavía no satisface porque este matrimonio civil no es obligatorio, pues en su Art. 58 dice " Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes o después del matrimonio civil; pero solamente éste producirá los efectos legales." No es sino hasta el año de 1881 por Decreto Legislativo del 17 de febrero del mismo año, (+) que se decreta el matrimonio indiscriminadamente, aquí también entre las razones se hace mención de " la inmigración como uno de los medios mas seguros para conseguir el mayor grado de progreso y perfeccionamiento del país;" y decreta el matrimonio para todos los habitantes de la República que quieran casarse, ya sean extranjeros o naturalizados o hijos del país,-*

*(+) D. O. No. 103 Tomo VIII del 4 de mayo de 1880.*

*como dice la disposición, y cualquier religión a la que pertenezcan.*

*Con este decreto se rompe el último vínculo que había entre la Iglesia y el Estado y podemos decir que hasta entonces el registro cumple a cabalidad su misión.*

*(+) D. O. 24 de febrero de 1887 No. 47.-*

CAPITULO III

ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL EN EL SALVADOR

CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL.-

Como ya es de conocimiento general tenemos una ley que regula la expedición de Cédulas de Identidad Personal, en esta ley se establece el Registro Ciudadanos que será llevado por las Alcaldías Municipales; en ese registro se pondrán los mismos datos que lleva la Cédula, una fotografía tamaño pasaporte, las impresiones digitales y la firma original.

Conforme al artículo 5o. de la Ley de Cédula de Identidad Personal se formula una tarjeta en duplicado para formar el índice alfabético, se conserva una en la Alcaldía y la otra se envía al Concejo Central de Elecciones y esto es lo que forma el Registro de electores de las cuales el Concejo Central formula la lista de electores para cada circunscripción Municipal, debiendo indicar en ella las personas que tienen que votar en cada Junta Receptora de Votos. Las personas que no aparecen en esa lista, no podrán votar como lo dice el Art. 8 de la Ley Electoral. " Para ejercer el sufragio, los electores deberán presentar su Cédula de Identidad Personal y además aparecer en la correspondiente nómina electoral."

La Cédula de Identidad Personal es el documento necesario y suficiente para establecer la identidad de la persona en todos los actos públicos y privados en que se presente, en esta forma está redactado el artículo 7o. de la ley que comentamos, así -

que este es el medio idóneo para establecer la iden tid ad de una persona; muchas personas se confunden y creen que la identidad la prueban con la partida de nacimiento.

En la ley Electoral encontramos una excepción -- a lo establecido en el mencionado Art. 7o., y es -- que para las elecciones a Diputados a la Asamblea Legislativa y de miembros de los Concejos Municipales, cuando en los documentos presentados por los -- candidatos hubiere diferencias en los nombres, se -- podrá establecer su identidad comprobando que tales datos corresponden al interesado mediante el testimonio de dos personas rendido ante el Alcalde Municipal de su domicilio. Pero hay que tomar en cuenta que la identidad así establecida solamente es para efectos de inscripción en el Registro Electoral, y así se declara en la resolución del Alcalde Municipal.

Siempre hablando sobre la identificación de una persona de que nos habla el Art. 7 de la Ley de Cédula de Identidad Personal, el ordinal 5o. del Art. 32 de la Ley de Notariado (+) dice que cuando una -- persona natural es conocida con nombres o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida -- de nacimiento, dicha persona comparecerá ante el No tario y este dará fé de la identidad a presencia -- de dos testigos; y conforme al Art. 43 del mismo -- cuerpo de leyes (2), el testimonio que el notario -- extienda al interesado deberá ser presentado al Registro Civil para que lo dicho en el documento se --

(+) Reforma de Diario Oficial del 26 de enero de 1972.  
2-) Reforma de Diario Oficial del 26 de enero de 1972.

*marginé en correspondiente partida.*

*Creo que vale la pena mencionar ya como historia de nuestros procedimientos, ya como curiosidad Jurídica, que esta escritura que ahora podrán hacer los notarios, antes era objeto de un juicio, llamado juicio de identidad, mediante el cual se demandaba al Síndico Municipal y la resolución del Juez era declarando que la misma persona era conocida - con diferentes nombres=-----*

MATRICULA Y REGISTROS DIVERSOS.-  
 =====

En esta sección hay una buena cantidad de actividades comerciales, documentos que deben ser matriculados o registrados en las Alcaldías Municipales. Comenzaremos nuestra exposición sobre esta sección analizando los registros mas importantes para terminar con una enumeración de los que en realidad no tienen poca o casi ninguna importancia.

REGISTRO DE DOCUMENTOS PRIVADOS DE VENTA Y TRADICION DEL DOMINIO DE BIENES RAICES Y LOS DERECHOS REALES CONSTITUTIVOS EN ELLOS. Desde que se promulgó el Código Civil en 1860 el inciso segundo del Art. 667- del cuerpo de leyes mencionado, establecía que si el valor del derecho que se transfiere, no excede de -- doscientos colones, podrá verificarse la tradición - en instrumento privado, firmado por dos testigos y - registrado por el Alcalde del lugar donde se extiende el título, lo mismo dispone el Art. 1605 Código - Civil. Así era como estas compra-ventas de bienes in muebles se registraban en las Alcaldías Municipales- con lo cual se reputaban perfectas; esto era una excepción a que la tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constitutivos en --- ellos, se efectuará por medio de un instrumento: Público.

Con muy buen tino la Asamblea Legislativa reformó el Código Civil mediante Decreto legislativo No.- 441 del 10 de noviembre de 1971, publicado en el D.- O. el 2 de diciembre del mismo año. En este decreto-

se justifica que la venta y tradición del dominio - de los bienes raíces y derechos reales constituti-- vos en ellos, se pudiera otorgar en instrumento privado, pues antiguamente la escases de notarios era notable y las vías de comunicación deficientes, circunstancias que en la actualidad han desaparecido, - además de que el instrumento Público dá mas seguridad y garantía a los contratantes. En base a estas - circunstancias, se ha reformado el Código Civil en - el sentido que las compra-ventas y tradición de bienes raíces y derechos reales constitutivos en ellos se hará en escritura pública no importando así el - monto de la cuantía.

Así que es una función que se le ha quitado a - las Alcaldías; aunque siempre están facultadas para extender las certificaciones, de los instrumentos - privados que hubieren registrado.

REGISTRO DE CONSTITUCION Y CANCELACION DE OBLI- GACIONES CONTENIDAS EN DOCE DOCUMENTOS PRIVADOS. El Decreto Legislativo de 7 de marzo de 1881, establece (+) que todo documento privado que se presente a la Alcaldía Municipal del lugar en donde se otorgue o de aquel en que convengan las partes para que sea registrado tienen fuerza ejecutiva. Esta facilidad - se ha dado para los contratantes de escasos recursos, porque recurrir a un notario les sería bastante gravoso y además con esta forma de autenticar tales documentos, se cubre la irresponsabilidad de negar la firma cuando cayere en mora alguno de los contratantes.-----



Los documentos privados que puedan inscribirse para elevarlos a la categoría de públicos, son los siguientes:

1.- Documentos privados (escrito en papel correspondiente; firmado por los otorgantes y en su caso por dos testigos; que exprese la fecha, la obligación con condiciones y plazos y que se hayan salvado las ante-líneas, enmendados y borrados).

2.- Las cancelaciones realizadas en las Alcaldías Municipales (+).

3.- Las cancelaciones cuyas firmas fueren legalizadas ante notario, aunque no sean presentadas a la Alcaldía por el acreedor.

Así también por Decreto Legislativo de fecha 10. de junio de 1915 publicado en el D. O. el 5 del mismo mes y año, las obligaciones contenidas en instrumentos privados pueden ser cancelados en las Alcaldías Municipales; haciendo constar dicha cancelación al pié del documento, - con una razón que será firmada por el acreedor y si no - supiere hacerlo, lo firmarán dos testigos. Esta razón deberá contener: la obligación que expresa el documento, - el lugar y la fecha en que fué otorgado y la fecha de la cancelación.

Instrumentos privados que pueden ser cancelados, de acuerdo al decreto mencionado.

(+) Decreto Legislativo de 10. de junio de 1915.

1.- *Los instrumentos privados que han sido registrados en las Alcaldías.*

2.- *Documentos privados registrados en las Alcaldías si así convinieren las partes.*

3.- *Se podrá anotar la cancelación de un instrumento privado en cuantas Alcaldías hubiere sido presentado para su registro.-----*

MATRICULA DE APARATOS PARLANTES.-

Estan comprendidos cualquier aparato reproductores de música o amplificadores de sonido que sean usados en plazas o calles uso público.

El artículo 2o. del Reglamento para el uso de Aparatos parlantes dice: " para establecer y hacerfuncionar aparatos parlantes, es necesario matricularlos en la Alcaldía Municipal de la localidad de asiento, y sí los aparatos fueren ambulantes, en el domicilio de la persona natural o jurídica que explote el negocio o que haga la propaganda a que se refiere el apartado c) del artículo anterior. Esta matrícula se extenderá mediante el pago de los derechos que fije la respectiva Tarifa de Arbitrios Municipales. (+) La matrícula será válida por una anualidad en todo el territorio de la República y deberá refrendarse durante el mes de enero de cada año, plazo que podrá ser prorrogado por la Municipalidad respectiva cuando lo estime necesario o conveniente". Este Reglamento mencionado regula todo lo referente a sinfonolas, requisitos para obtener la matrícula, tiempo en que se debe hacer, infracciones, multas - etc.....

(+) Para S. S. es \$ 100.00 al año Según tarifa de Arbitrios Municipales de San Salvador.-----

MATRICULA DE IMPRENTAS.-

La ley de Imprenta en su Art. 7 nos dice " todo el que quiera establecer una imprenta dará previamente aviso a la Municipalidad del lugar en donde se establezca, para que se anote en un libro que se llevará al efecto: el nombre del empresario, el del establecimiento y el de cada uno de los oficiales y aprendices. Si la imprenta matriculada pasare a propiedad de otra persona, se dará aviso de ello a la respectiva Municipalidad por el nuevo dueño y por el que le precedió para que se haga en la matrícula la correspondiente reforma, so pena, en caso de omisión, de continuar sujeto a las responsabilidades legales el que estuviere matriculado. Si los oficiales o aprendices matriculados dejaren de pertenecer al establecimiento, el dueño o director lo pondrá tambien en conocimiento de la Municipalidad para que cancele la matrícula sin perjuicio de que esta pueda hacerlo de oficio previa comprobación del hecho: exigiendo en tal caso, al dueño o director, la multa de veinticinco colones en que le declarará incurso por su omisión

Los dueños de las imprentas ya establecidas --- practicarán lo mismo dentro de doce días de publicada esta ley". Además de esta disposición donde se exige que una imprenta se matricule en la Alcaldía, el Art. 12 del mismo cuerpo de leyes establece que toda publicación en una imprenta no matriculada, será reputada clandestina, y el dueño de la imprenta penado con doscientos colones de multa, sin perjui-

cio de que la imprenta quede secuestrada hasta que su dueño presente la certificación de haberla matriculado.

Queda claro con estas dos disposiciones que hemos relacionado que una imprenta sin matrícula no podría funcionar; creo que sobre el particular saldría sobrando mas explicación al respecto.

MATRICULA DE ARMAS DE CAZA.-

En la sección 28a., matriculas de rifles y escopetas de caza de la ley de Policía, está regulado todo lo referente a matrícula y registro de armas de caza. Así el Art. 332 dice: " Los Gobernadores expedirán sus ordenes a los Alcaldes de los pueblos de su Departamento, para que procedan a inscribir en un registro a todos los individuos de su respectiva jurisdicción que tengan rifles y escopetas de caza, obligándolos a presentarlos dentro del improrrogable término de 12 días, e imponiendo gubernativamente a los que no lo verificaren una multa de 5- a 25 colones y en su defecto de 15 a 30 días en las obras públicas".

La inscripción debe contener:

- a) Nombre, estado, oficio y vecindario del individuo.
- b) La clase de arma que haya presentado.

*En el Art. 335 establece multas para los que -  
tengan armas sin matrícula, en su poder. Al tiempo-  
en que se dió esta Ley de Policía en su Art. 341 --  
ordenó que en lo sucesivo los que comprasen armas -  
de caza las presentarán inmediatamente a la Alcal--  
día Municipal respectiva, para que se tome razón de  
ellas y se les expida el boleto correspondiente.---*

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL:-

Corrientemente llamamos registro civil a los libros en que se anotan los hechos constitutivos del estado de las personas o que lo modifican. En nuestra legislación el Art. 304 del Código Civil dice:-

” El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario estarán encargados de llevar el Registro del estado civil de las personas. Para este registro se formarán tres libros: Uno de nacimiento, otro de matrimonios y el tercero de defunciones”. El Código Civil sigue con los estados civiles tradicionales que se llevaban en las parroquias. En la ley del Ramo Municipal, esta disposición está redactada en la misma forma nada que dice que son cuatro libros los que llevarán los Alcaldes, agrega el de divorcio. Pero la legislación no es estática sino dinámica, es decir en un país siempre se esta legislando, promulgando leyes que llegan a llenar ciertos vacíos o a crear o sancionar situaciones o circunstancias necesarias en todo sistema Jurídico. Así en 1955 se promulga la Ley de Adopción y ésta en su Art. 8 establece que la escritura de adopción se inscribirá en el Registro Civil, en un libro que se denominará ”-Registro de Adopciones”. Entonces, en total son cinco los libros en los cuales se anotarán el estado civil de las personas y son los siguientes: nacimiento, matrimonios, divorcios, defunciones y adopciones y estos serán costeados y empastados con los fondos municipales y serán sellados y rubricados por el --

Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera página una razón en que se exprese el número de folios que tiene y para lo que se destina, Art. 53 de la ley del Ramo Municipal.

El Art. 305 Código Civil nos dice que cada una de las partidas de los libros será firmada por el Jefe del Registro Civil, y en las poblaciones en donde no existiere dicho funcionario serán firmadas por el Alcalde y su Secretario". La ley no establece en que poblaciones habrá un Jefe de Registro Civil, tampoco ha señalado requisitos que debe llenar una persona para poder optar al cargo. No creo que siendo la inscripción de estados civiles de las personas una tarea bastante seria y delicada deberían, estos cargos, ser ocupados por personas que llenaran ciertos requisitos determinados por la ley. Uno de ellos podría ser el prestar juramento, una fianza etc.

Estos registros por su misma naturaleza son públicos y cualquier persona tiene el derecho de leer o enterarse de las partidas del registro que le interesan; y de pedir las certificaciones que le convengan, Art. 307 Código Civil. Toda inscripción en el Registro es gratis Art. 306 Código Civil.

En el Art. 310 del Código Civil nos dice que todos los encargados de llevar los libros de registro civil serán responsables de los daños y perjuicios que se sigan a los interesados por la omisión



de alguna de las partidas que haya debido consignar se o por no asentarla en la forma debida. Como se puede apreciar sobre los registradores pesa una --- obligación bastante grave; pero hasta la vez, a pesar de errores que se han cometido en Registros de nuestro país, yo no he tenido conocimiento de que se haya hecho cumplir esta disposición por alguna persona perjudicada con el error cometido.

Ya vimos en términos generales los libros que se llevan en un registro civil y como consecuencia los estados civiles que en él se inscriben, los cuales veremos cada uno con mayor detenimiento en este mismo capítulo.

Por de pronto solo nos resta hablar sobre las certificaciones que se extienden sobre el registro del estado civil de las personas.

Los instrumentos se dividen en públicos, auténticos y privados dice el Art. 254 de procedimientos civiles. Y el Art. 260 del mismo cuerpo de leyes dice que los instrumentos auténticos hacen plena prueba y entre estos se encuentran las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones. Entonces se diría que quedaron fuera las certificaciones del divorcio y las adopciones; no porque el numeral lo. del mismo artículo que comentamos dice que son instrumentos auténticos los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Que sería el caso del Alcalde o del Jefe del -

Registro que extiende una partida. Esta asevera---  
 ción la confirma el Art. 62 de la ley del Ramo Mu-  
 nicipal que en sus 2 primeros incisos dice: " Las-  
 certificaciones de las partidas a que se refieren-  
 los artículos anteriores se extenderán en papel se-  
 llado de \$ 0.40, por el Jefe del Registro Civil, y  
 en los lugares en que no existiere dicho funciona-  
 rio, serán firmados por el Alcalde y su Secretario".  
 "Estas certificaciones serán las únicas con que se  
 compruebe ante los tribunales y demás funcionarios  
 del Estado, la edad, el nacimiento, y el matrimonio,  
 el divorcio y la muerte respectivamente y para efec-  
 tos puramente civiles y criminales.

En una forma mas amplia el Art. 322 del Código  
 civil en lo pertinente nos dice: El Estado civil de  
 casado, viudo y divorciado y el de padre, madre o-  
 hijo ilegítimo, deberá probarse con las respectivas  
 partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento --  
 y de muerte".

"El estado civil de padre o hijo natural, debe-  
 rá probarse en conformidad a las disposiciones del  
 Título XII de este libro".

El estado civil de madre o de hijo ilegítimo-  
 respecto de aquella deberá probarse por la partida  
 de nacimiento" " La edad y la muerte podrán probar-  
 se por las respectivas partidas de nacimiento y de  
 muerte.-----

NACIMIENTO.-

Conforme a nuestra ley tienen la obligación de declarar el nacimiento de una persona.

- 1.- El padre legítimo del recién nacido.
- 2.- La madre, cuando el hijo es ilegítimo.
- 3.- Los parientes del recién nacido, cuando vivieren en la misma casa.
- 4.- El Procurador General de Pobres cuando se tratare de menores desamparados, hijos de padres desconocidos.

Los datos que deben proporcionarse al Registrador o al Alcalde son los siguientes:

- a) El nombre y sexo del recién nacido.
- b) El día en que se verificó el nacimiento.
- c) Los nombres y apellidos del padre y de la madre.
- d) Origen y domicilio de los padres o solo el de la madre si fuere ilegítimo.
- e) La nacionalidad de los padres o solamente de la madre en su caso.

Cuando el recién nacido es ilegítimo solamente se consignará en el libro respectivo los datos referentes a la madre, porque según nuestras leyes se reputa que dicho menor no tiene padre.

Referente a los hijos naturales podemos decir, que estos pueden ser reconocidos voluntariamente --

por su padre o declarados reconocidos de parte de éste por el Juez respectivo. Lo que nos interesa -- por ahora es que el reconocimiento voluntario puede ser hecho por el padre, al firmar éste, " en concepto de tal, la respectiva partida de nacimiento, haciéndose constar en ésta, esa circunstancia y la de que el Alcalde conoce al padre firmante ". Art. 280 Código Civil. Estos detalles son bien importantes -- para que se perfeccione el acto Jurídico del reconocimiento que hace el padre del hijo. Hace algunos años hubo un Jefe de Registro Civil que se le olvidó consignar en el libro respectivo el hecho de que el padre firmaba en concepto de tal. Como consecuencia de esta comisión, dichos menores quedaban como ilegítimos no se producía el efecto del reconocimiento, ocasionándoles a estas familias un daño bastante considerable.

Podemos concluir diciendo que existen tres clases de hijos reconocidos por nuestras leyes: legítimos, naturales e ilegítimos, pero a partir de 1950- ( Constitución Política promulgada en esa época ).- Y se comienza a legislar sobre la familia, se establece que no se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres " Art. 180 Constitución Política. Esta disposición de la actual Constitución Política creo que es clara y los motivos son evidentes, si tomamos en cuenta los prejuicios que se han tenido respecto a los hijos prove-

nientes de madres solteras; llegando al colmo en -- algunos colegios de rechazar alumnos cuyos padres -- no fueran casados por la iglesia. Creo que al res-- pecto hace falta mucho por legislar, porque es por-- medio de las leyes que se irán limando estos res-- bios sociales que deberían de pertenecer a la histo-- ria.

DEFUNCIONES.-  
=====

Vamos a ver, en primer lugar los datos que debe contener el asiento de una defunción en el libro -- respectivo.

- 1.- El nombre y apellido, edad, sexo, estado, - nacionalidad y último domicilio del difunto.
- 2.- El nombre y apellido del cónyuge si era ca-- sado.
- 3.- El día y la hora en que hubiere acaecido la muerte y si esta ha sido natural o violenta.
- 4.- El nombre y apellido de los padres legíti-- mos del muerto o de la madre ilegítima en - su caso.

Personas obligadas a dar los datos anteriormen-- te mencionados a las autoridades respectivas.

- 1.- *Los padres legítimos o madre ilegítima en su caso.*
- 2.- *Los parientes del difunto cuando vivieren en la misma casa.*
- 3.- *El Jefe de familia cuando en su casa se verifique el fallecimiento de una persona extraña.*
- 4.- *El que gobierna la casa o establecimiento en los hoteles, mesones casas de huéspedes, colegios, cuarteles o cárceles, darán cuenta al Alcalde para que asiente la partida de defunción.*
- 5.- *El que tiene el mando de la fuerza, respecto de los que murieren en campaña o en combate en territorio de la República.---*
- 6.- *El comandante general de la República, por aviso que reciba del jefe de las fuerzas militares, de las defunciones que ocurrieren fuera de la República.*

MATRIMONIOS.-

*Escriche define el matrimonio como la sociedad legítima del hombre y de la mujer, para perpetuar - su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte. Viene de las palabras latinas matris munium, que significa oficio de madre. Este concepto modernamente ha variado, porque en la mayoría de las legislaciones vigentes ya no se acepta que el vínculo del matrimonio sea indisoluble.*

*En este libro se inscriben:*

- 1.- Los matrimonios celebrados por los Alcaldes y Gobernadores.*
- 2.- Los matrimonios celebrados ante notario.*
- 3.- Los matrimonios celebrados in Artículo mortis.*
- 4.- Los matrimonios de salvadoreños celebrados en el extranjero.*

*La ley actual nos dice que dentro de los tres días siguientes a la celebración del matrimonio, el notario o funcionario que lo haya autorizado deberá enviar al Alcalde del lugar en que se celebró, testimonio de la escritura o certificación del acta, -*

*para que asiente la partida de matrimonio, Art. 138 Código Civil. (+)*

*La partida del matrimonio que se asienta debe -  
contener los datos siguientes:*

- 1.- El nombre y apellido, edad y profesión u --  
oficio de cada uno de los cónyuges.*
- 2.- Los nombres y apellidos de sus padres, si--  
fueren legítimos, o de su madre ilegítima.*
- 3.- Los nombres y apellidos del funcionario que  
autorizó el matrimonio, y de los testigos -  
que lo presenciaron.*
- 4.- El día en que fué celebrado el matrimonio.*

*(+) Reformas al Código Civil por medio del Decreto-  
490, publicado en el D. O. del 29 de febrero de ---  
1972.-----*



DIVORCIOS.-

El Artículo 57 de la Ley del Ramo Municipal dice que se asentarán las partidas de divorciados, que -- contendrán las mismas formalidades que se exigen para los de matrimonio y la fecha de la sentencia ejecutoriada que declare el divorcio y de la cancelación respectiva. En el Código Civil en el título XVI de las pruebas del Estado Civil no encontramos nada referente al divorcio pero es explicable puesto que el divorcio es mas reciente que la creación de los registros.

Para tener una idea mas exacta de la manera como se consignan todos los datos en una partida de divorcio, permítaseme exponer un modelo de una partida.

PARTIDA NUMERO \_\_\_\_\_  
 contrajeron matrimonio civil en \_\_\_\_\_  
 Ante los oficios \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_, secretario \_\_\_\_\_ y testigos \_\_\_\_\_  
 Las generales de los expresados contrayentes conforme la partida de matrimonio son las que siguen: el --  
 primero de \_\_\_\_\_ de edad, \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ del domicilio de \_\_\_\_\_ originario de --  
 \_\_\_\_\_ y de nacionalidad \_\_\_\_\_; hijo de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ y la segunda de \_\_\_\_\_  
 años de edad \_\_\_\_\_ del domicilio de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ originaria de \_\_\_\_\_ y de nacionalidad \_\_\_\_\_; hija de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ y en virtud de sentencia pronunciada por el Juez \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y ejecutoriada a las \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, fué decretado el divorcio por  
la causal de \_\_\_\_\_ y en consecuencia di--  
suelto el vínculo matrimonial que los unía. Se can-  
cela la partida de matrimonio número \_\_\_\_\_  
folio \_\_\_\_\_  
del libro \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Alcaldía Municipal: San Salvador, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
de mil novecientos setenta y \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Jefe del Registro Civil.

ADOPCIONES.-

Para comenzar diremos que la legalización de la -- adopción es reciente, pues la ley no se ha promulgado sino hasta el Decreto Legislativo del 28 de octubre de 1955, y es por medio de esta ley que la escritura de adopción deberá inscribirse en el Registro Civil del domicilio del adoptado, en un libro - especial que se denominará "Registro de Adopciones", y anotarse también al margen de la inscripción de nacimiento, Art. 8. Como hemos visto ninguna de las otras leyes relativas al estado civil de las personas nos habla de un libro o registro de adopciones.

Ahora, conforme al Art. 9 de la ley que comentamos, estipula lo siguiente": La inscripción de la - adopción, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener:

- 1.- Nombre, edad, apellido, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio del adoptado y adoptante.
- 2.- Lugar donde se encuentra la inscripción de nacimiento del adoptado y adoptante.
- 3.- Lugar donde se encuentra la inscripción de nacimiento del adoptado y,
- 4.- Referencia a la escritura pública de adopción. Si el adoptado ha tomado el o los -- apellidos del adoptante o de los adoptan--

tes, se mencionará este hecho.

A continuación expondré un modelo de partida -  
de Adopción.

PARTIDA NUMERO \_\_\_\_\_

nació en \_\_\_\_\_  
ha sido adoptado legalmente por \_\_\_\_\_

Dich \_\_\_\_\_ menor llevará \_\_\_\_\_  
Así consta de la Escritura Pública de Adopción que  
ha sido presentada ante los oficios del notario \_\_\_\_\_

La adopción que \_\_\_\_\_  
hace \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ expresad \_\_\_\_\_ menor, ha sido au  
torizado por el Juez \_\_\_\_\_  
en virtud de sentencia pronunciada a las \_\_\_\_\_

Alcaldía Municipal: San Salvador, \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de mil novecientos setenta y \_\_\_\_\_

---

Jefe del Registro Civil.

REGISTRO CONSULAR EN EL EXTRANJERO.

Lo hemos llamado así porque es un registro de nacimiento, matrimonios, divorcios y defunciones de los salvadoreños residentes o transeúntes acaecido en el extranjero y que está a cargo de los funcionarios consulares y está regulado por la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Esta función realizada por los Cónsules es una de las mas delicadas porque con un error que se cometa se perjudica gravemente a una persona, error que en el futuro le podría significar pérdida de tiempo y dinero. Por eso creo que es esencial la elaboración de un manual o instructivo que debería ser distribuida entre nuestros agentes consulares, para que tengan una noción de su función de registradores. Son innumerables los casos de inscripciones por ellos realizadas que cuando son enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los registros, son rechazadas por los registradores o Alcaldes, porque esas partidas asentadas por el Cónsul no han sido hechas con todas las de ley.

Todo lo que hemos expuesto anteriormente referente a los requisitos, la forma etc. en que se han de hacer las diferentes inscripciones es valedero tambien para los registros que lleva el Cónsul con la salvedad de que a un Cónsul, le sirve de base para las inscripciones que realice " los documentos legales expedidos por las autoridades respectivas que funcionan en su jurisdicción consular. De dichos documentos dejará constancia precisa en el asiento-

que se verifique" Art. 134 de la Ley Orgánica del -  
Servicio Consular de El Salvador.

Como lo habíamos afirmado anteriormente las ins-  
cripciones son gratis aquí y en el extranjero; pero  
las certificaciones son remuneradas, en El Salvador  
se cobra lo que cada Tarifa de Arbitrios Municipales  
señala, y en el extranjero por cada certificación -  
que se expidiere pagarán dos dólares nos dice el --  
Art. 135 de la Ley que comentamos.

Finalmente el Art. 136 nos dice como hacer lle-  
gar aquella inscripción realizada por nuestro Cón--  
sul en el extranjero a los Registros de la Repúbli-  
ca, para que haya una continuidad en el Estadó ci--  
vil de una persona y porque el interés público así-  
lo exige. El mencionado artículo, dice así literal-  
mente: " De toda partida de Registro Civil que asienu  
te el funcionario consular, mandará una certifica--  
ción por el correo mas inmediato, en original y du-  
plicado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, --  
quien a su vez remitirá un ejemplar a la Alcaldía -  
Municipal del último domicilio que tuvo en la Repú-  
blica la persona a que se refiere la partida, para  
su asiento en el libro respectivo y la otra se --  
conservará en el Archivo de dicha Secretaría " " Si -  
no se supiere cual fué el último domicilio de la --  
persona a quien se refiere la partida, se mandará -  
la certificación antes mencionada a la Alcaldía Mu-  
nicipal de la capital para los mismos fines". Creo-  
que esta disposición no amerita mayor explicación.-

CAPITULO IV

MODIFICACIONES A LA INSCRIPCION AL ESTADO CIVIL DE

UNA PERSONA.-

a) Rectificaciones.

Una vez realizada una inscripción en el Registro Civil, esta forma parte de un registro público, es decir que queda inalterable, no puede ser corregida, modificada en ningún sentido; a menos que su corrección o modificación provenga de una resolución judicial, de lo contrario el Art. 229 del Código Penal en la parte pertinente establece: "Será castigado con las penas de seis años de presidio, multa de Quinientos Colones e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el funcionario público, que abusando de su oficio, cometiere falsedad: 6o. Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido; 8o.- Intercalando cualquier escritura en un Protocolo, registro o libro oficial". Como queda demostrado, la pena es bastante severa por el hecho que un funcionario público altere un registro y con tres años de presidio y multa de Trescientos Colones es castigado el particular que cometa cualquiera de los delitos antes mencionados.- Ahora bien, esta resolución judicial proviene de un Juicio que se ha llamado "de rectificación de partida de nacimiento"; pero la realidad es que en nuestro país no se ha legislado sobre la rectificación de los asientos del Registro Civil, hay una laguna al respecto. La mayoría de las legislaciones americanas tienen disposiciones relativas a la rectificación de inscripciones en el Registro, y esto es muy razonable, -- pues como humanos que somos, cometemos errores y con bastante frecuencia, y si estos errores no se pueden enmendarse si no es por medio de un Juicio, lógico es que debíamos tener disposiciones que establecieran cuando ha habido error en una inscripción, y la manera de pedir su co--



rrección. Algunos jurisconsultas han creído ver el asidero legal de la rectificación de partidas en el Art. -- 325 C. que dice: "Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes". "Podrán, pués, impugnarse haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata". Yo creo que cuando en una inscripción se ha asentado: "José Antonio, hembra" estamos ante un error, una equivocación de parte de quien ha realizado la inscripción y no una declaración falsa de quien llegó a dar los datos al Registro.- Así que vamos a demandar la rectificación de esa partida de nacimiento y no la im pugnación de ser falsa la declaración sobre ese punto.

Doctrinariamente se ha considerado que procede la rectificación de una inscripción por: a) errores, como el caso del sexo en el ejemplo que pusimos, apellidos conjundidos, faltas de ortografía en el nombre, confundir las fechas; b) omisiones, ya sea en el nombre del pa dre o de la madre; c) Consignar datos que perjudiquen a la persona.- Como el hecho de que se consigne en la inscripción que es hijo ilegítimo, de acuerdo al Art. 180 C. P. no debió hacerse, lo mismo sería que se pusiera: "hijo de fulana, soltera",

Algunas personas han creído que puede dar lugar a una rectificación de solamente el nombre cuando este, podríamos decir, ha caído en desuso, como Procopio, Encarnación, Mercedes, etc.; pero en estos casos jamás se puede rectificar un asiento, porque en realidad no hay -

error. Diferente sería el caso y aquí el Juez debe apreciar lógicamente la situación, que a un varón sus padres o quien dió los datos declaró que su nombre era "Luis" y le consignaron en la partida el nombre de "Liz", pero en este caso se tendría que presentar testigos que declaren que oyeron al que daba los datos, que el nombre del menor era "Luis"..

Para terminar, quiero reiterar la necesidad que hay de legislar sobre este punto que hemos comentado, -- porque ni aún la Ley del Ramo Municipal se refiere a ello.

#### ESTADO CIVIL SUBSIDIARIO.

Vamos a comenzar por transcribir el artículo -- 322 del Código Civil que dice: "El estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo, deberá probarse con las respectivas partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de muerte". "El estado Civil de padre, madre o de hijo ilegítimo respecto de aquella, deberá probarse por la partida de nacimiento".- "La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de muerte". A continuación el - Art. 326 del mismo cuerpo de leyes nos dice que la falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por:

- 1o.- Documentos auténticos.
- 2o.- Declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil.

30.- La posesión notoria del estado civil,  
 Es decir que la prueba por excelencia --  
 son las certificaciones de las respectivas partidas, y  
 así lo establece el Art. 62 de la Ley del Ramo Municipa--  
 l que en su parte pertinente dice: estas certificacio--  
 nes serán las únicas con que se compruebe ante los tri--  
 bunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el na--  
 cimiento, el matrimonio, el divorcio y la muerte, res--  
 pectivamente, y para efectos puramente civiles y crimi--  
 nales.

Pero en su defecto viene la prueba establecida  
 en el orden que lo manifiesta el Art. 326 Código Civil.

En nuestro trabajo, vamos a analizar las tres  
 primeras pruebas del estado civil y vamos a estudiar --  
 por aparte la posesión notoria, pues es de suma impor--  
 tancia y la mas alegada en nuestros tribunales.

Las certificaciones de las partidas de naci--  
 miento del Registro Civil viene a substituir a aquellas  
 certificaciones que extendían antes las parroquias, ac--  
 tualmente solamente aquellas tienen validez.

El Art. 323 dice que se presume la autentici--  
 dad y pureza de los documentos antes dichos, estando en  
 la forma debida. Es decir extendidos por el registra--  
 dor respectivo. Es una presunción legal, es decir que  
 en todo caso se puede probar la falsedad de la menciona--  
 da certificación.

Para probar el estado civil de las personas --

con las certificaciones del Registro, creo que ninguna -- merece alguna referencia en especial a no ser para pro-- bar la legitimidad de un hijo; algunas personas creen -- que basta con presentar la partida de nacimiento, pero -- en realidad podría haber sucedido que asentarán como hi-- jo legítimo a una persona sin que sus padres hubieran -- contraído matrimonio, así que es necesario probar tam-- bién el matrimonio de los padres.

Para concluir podemos decir que la certifica--- ción de una partida de nacimiento es la forma idónea de probar el estado civil de una persona y hace fé de todo lo consignado en ella. Claro Solar trae a cuento a D'Auesseau que dice: "Es la mas grande digamos aún es casi la única prueba que se puede tener del estado de los hom--- bres. Echad por tierra esta prueba y todos los fundamentos de la sociedad civil serán sacudidos; no habrá ya na da cierto entre los ciudadanos si se suprime este argu--- mento. Que se diga lo que se quiera en cuanto a que este principio es dudoso, que nada es mas fácil de alterar, de disimular, de cambiar que el contenido de una partida de bautismo, todas estas reflexiones son justas; pero -- por dudosa que pueda ser esta prueba todo será aún mas -- dudoso, si no se la admite, si se la rechaza sin pruebas convincentes de falsedad".

Como decíamos, el Art. 326 Código Civil dice -- que a falta de los referidos documentos podrá suplirse -- en caso necesario por otros documentos auténticos, Esto sería válido nada mas para presentarlo en un juicio por-- que la ley establece que ciertos estados civiles se pro-- barán con las respectivas partidas. Cuando nos habla la ley de documentos auténticos se refiere a aquellos ins--

trumentos donde se ha reconocido el estado civil de una persona. Sería el caso que no exista partida de matrimonio, porque no fué asentada, en todo caso siempre habría el acta matrimonial, esta nunca puede faltar, porque si falta no ha existido matrimonio. En este caso, pues como prueba se presenta el acta del matrimonio.

Son varios los casos en que se ha pretendido establecer un matrimonio porque no fué asentado en los libros del Registro, pero al revisar los libros de actas correspondientes al año que se pretende se celebró el matrimonio, ésta no aparece; este matrimonio, se puede decir con absoluta seguridad que no se ha llevado a cabo; a menos que el libro de actas de esa época se haya extraviado o destruido.

Referente a la prueba del estado civil de hijo o padre natural el Art. 280 Código Civil nos dice: las formas de reconocer un hijo y en cada caso es el respectivo instrumento que sirve de prueba; el Art. 322 Código Civil en la parte pertinente dice: El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XII de este libro.

Tenemos también que para probar el estado civil "falta de los referidos documentos puede suplirse por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata - "es decir tienen que presentar testigos calificados que hayan presenciado el hecho que se pretende establecer como un matrimonio, un parto. Serían testigos por ejemplo, el médico o la enfermera que asistió al parto o la

comadrona; los testigos del matrimonio para probar el mismo.

c) Posesión Notoria de Estado Civil.

Entre las pruebas para establecer el estado civil subsidiariamente, he querido comentar por separada la posesión notoria, que nos sirve para probar el estado civil de casado y el de hijo legítimo o ilegítimo. - Esta posesión notoria es de suma importancia, porque no es sólo con las otras pruebas que se va a establecer el estado civil, sino que tendrá que acompañarse de la posesión notoria, cuando haya lugar a ella. Probada plenamente la posesión notoria de un estado civil, el Juez ya no se ocupa de averiguar si tal estado es verdadero o si es sólo aparente, porque ya la ley lo dá ese hecho por cierto, por verdadero.

Nuestro Código Civil contempla cada uno de los casos de posesión notoria, el Art. 327 C. dice: "La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general. Y el Art. 328 C. dice: "La posesión notoria del Estado de hijo legítimo e ilegítimo consiste en que los padres del primero o la madre -- del segundo le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento, y presentándola en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecinu

dario de su domicilio hayan reconocido aquel estado",

Todos los autores están de acuerdo en que los elementos constitutivos del estado civil son tres: el nombre, el tratamiento y la fama. Esto se refiere a que una persona haya llevado el apellido de su padre, una mujer el nombre del esposo; que el padre haya tratado al hijo como tal, el esposo, a la esposa y en fín, que el vecindario, los parientes, los amigos se hayan dado cuenta de esas relaciones, que ese tratamiento observado por esas personas entre sí haya sido hecho con publicidad; entonces diremos que estamos en presencia de una posesión notoria de estado civil. Ahora bien, en nuestra legislación vigente, la posesión notoria para que pueda servir como prueba del estado civil, deberá haber durado por lo menos diez años continuos, así lo dice el Art. 329 C., esto quiere decir que los testigos tienen que haber presenciado durante diez años ininterrumpidos que los supuestos cónyuges se trataron como tales, ante la Sociedad, ante sus amistades y parientes; así mismo tienen que haber presenciado por ese mismo lapso, que el padre o la madre, en su caso, ha tratado a su hijo como tal, ayudando a su educación y presentándolo ante el conglomerado social en ese carácter.

El Art. 330 C. dice: "La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo inefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida o la pérdida o extravío del libro o registro en que debía encontrarse". El Art. 292 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que es admisible la prueba testimonial

en el caso del Art. 330, anteriormente transcrito, es de cir para probar la posesión notoria del estado civil y el Art. 321 de Procedimientos dice que "dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba". Entonces, para con-----cluir, y apoyándonos en las disposiciones antes relacionadas, decimos que dos testigos de la calidad y en las -circunstancias antes mencionadas, son prueba suficiente para establecer con certeza la posesión notoria de un estado civil. El trámite señalado para un juicio que pretenda establecer subsidiariamente el estado civil de una persona lo encontramos en los Arts. 967 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. En los registros civiles, por cuestión de orden, es recomendable llevar en libro aparte las inscripciones que se hagan por resolución judicial.



LEGISLACION COMPARADA.Argentina.

En este país todo lo referente al Registro Civil está regulado por una ley especial llamada Ley del Registro Civil, así que son mas minuciosos para reglamentar su funcionamiento.

En Argentina el Registro Civil es competencia de las Municipalidades y en los lugares donde no hubiere Alcaldías, el Poder Ejecutivo está facultado para nombrar los empleados necesarios y determinar su Jurisdicción, así dice el Art. 2 de la ley mencionada.

Referente a la inscripción de nacimientos han legislado sobre un punto que para nosotros es una laguna y es el término para la inscripción; conforme al Art. 31 de la ley del Registro Civil todo nacimiento debe ser denunciado dentro de los tres días subsiguientes al de su fecha y cuando se ha vencido este término, ya no se podrá inscribir a dicho menor si no es con una orden Judicial, Art. 34 Ley de Registro Civil. Esta ley creo que se excede un tanto para la comprobación de la realidad del hecho denunciado, pues en su Art. 31 obliga al Jefe del Registro "que se traslade al lugar en que se encuentra el recién nacido para cerciorarse de su existencia".

El Código Civil Argentino tiene una disposición semejante al Art. 323 de nuestro Código Civil que hemos comentado. Digo semejante, no en la redacción sino en -

su fondo, en lo que dichas disposiciones establecen, -- nuestro Art. dice: "se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antes dichos estando en la forma debida" el Art. 86 del Código Civil Argentino, "Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados, se presume la verdad de ellos, salvo, sin embargo, a los interesados el derecho de impugnar en todo o en parte las delcaraciones contenidas en esos documentos, o la identidad de la persona de que esos documentos tratasen".

Con el matrimonio, ha sucedido en Argentina lo mismo que en los demás países, que el matrimonio era religioso y cuando se dicta la ley del Registro Civil, se obliga a inscribirlo en el Registro.

El Art. 64 de la Ley del Registro Civil establece por su orden quienes son los obligados a denunciar la muerte de una persona y además señala como término para su denuncia, las veinticuatro horas siguientes desde que la muerte tuvo lugar; pero la misma ley no señala una sanción para la contravención a este término. El Art. 73 dice "que la partida de defunción se extenderá ante dos testigos que hubieren presenciado la muerte e inspeccionado el cadáver. Dichos testigos serán presentados por la persona obligada a declarar el fallecimiento o llamados de Oficio por el encargado del Registro "Es decir que los testigos son personas que se han dado cuenta directamente del fallecimiento de la persona.

Una disposición interesante de la Ley del Re--

gistro Civil es la del Art. 76 porque regula la inscripción de aquellas personas muertas que no han sido identificadas y ordena que debe inscribirse con todos los detalles y circunstancias de la muerte pormenorizadas, además de las señas particulares, ropas, papeles, etc., es decir, todo lo que pueda servir para una futura identificación.

### Guatemala.

El Registro Civil en Guatemala es bastante completo porque además de registrar el estado civil de una persona, se registra su capacidad, su situación Jurídica. El Art. 370 del Código Civil nos dice: "El Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijo, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y  nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripciones de extranjeros y de Guatemaltecos naturalizados y de personas Jurídicas". Como se puede apreciar en Guatemala se inscriben bastantes rubros, siendo algunos de ellos de suma importancia y de los cuales nosotros no los registramos. Al igual que en nuestro país, los registros es una actividad encomendada a las Municipalidades, Art. 373. Los registradores gozan de fé pública, Art. 373, Conforme al Art. 382 para rectificar un acta se manda oír al registrador. El plazo para asentar un recién nacido es de sesenta días, pero el Código Civil que comentamos no establece la pena para el caso de contravención.

Al igual que la legislación Argentina, en Guatemala se inscribe el cadáver abandonado, dice así el Art. 413: "Si se tratare de un cadáver abandonado, la inscripción deberá contener, si fuere posible, los datos a que se refiere el artículo anterior y, en todo caso: 1o.- El lugar donde fué hallado el cadáver; 2o.- El estado en -- que se encontraba; 3o.- El sexo y la edad que represente, y 4o.- La descripción del vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias o indicios que puedan servir para identificar la persona del muerto. Siempre que se adquieran otros datos, se anotarán al margen del acta":

Conforme al Art. 418 se inscribe la sentencia -- que declara la presunción de muerte de una persona así -- mismo la legislación que comentamos contempla el caso de la inhumación clandestina, se abre proceso y se inscribe por mandato Judicial recaído en la causa.

### México.

Similar al Registro de Guatemala, el Registro -- Civil de México es bastante completo; conforme el Art. -- 36 del Código Civil de México: "Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimientos de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento y el séptimo las inscripciones de las ejecutorias que decla-- ren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha --

perdido la capacidad legal para administrar bienes, "Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro".

El Art. 54 de la Ley mexicana establece que el niño tiene que ser presentado ante el Oficial del Registro Civil. También el Código Mexicano establece términos para la inscripción del recién nacido, en forma diferente y así dice el Art. 55; que para el padre son quince días, para la madre cuarenta días y para los médicos cirujanos y matronas deberán dar el aviso dentro de los tres días siguientes al nacimiento y para el caso de contravención serán penados con una multa de Cinco a Cincuenta Pesos, es similar a nuestra legislación sobre este punto.

También una modalidad y muy interesante en lo que respecta a la inscripción de un recién nacido, es la presencia de testigos, Art. 58, varias son las legislaciones que lo exigen y esto se debe para reducir a un mínimo las posibilidades de un fraude, es decir, de una falsa declaración.

Referente al matrimonio el Código Mexicano regula todo lo referente al matrimonio, desde los requisitos que debe llenar la solicitud, las constancias y certificaciones que la acompañarán y el contenido del acta.

La legislación que comentamos tiene un capítulo entero en el que se regula la rectificación o modificación de las actas de estado civil.

España.

Conforme al Art. 325 del Código Civil español, en ese país se inscriben los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y vecindad y estará a cargo de Jueces municipales u otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares o diplomáticos en el extranjero.

En cuanto al matrimonio, existe en España el matrimonio canónico, que es el realizado de acuerdo a las leyes del derecho Canónico y que produce sus plenos efectos civiles, y para que sean estos reconocidos, dice el Art. 76 Código Civil deberá inscribirse en el Registro Civil.

Perú.

Para comenzar, nos damos cuenta que la legislación Peruana en su Art. 29, "establece Registros de estado Civil: 1o.- En todos los distritos, a cargo de los Alcaldes o del funcionario que designe la ley; 2o.- En los parajes alejados de la capital del distrito, en los que hubieren guarniciones militares de frontera, por disposición del Ministerio de Justicia dictada a solicitud del de Guerra; corriendo a cargo del delegado civil que designe el Alcalde Municipal del Distrito a que corresponda el lugar en que esté la Guarnición; 3o.- En las legaciones o Consulados del Perú a cargo del respectivo funcionario". Lo que llama la atención es el establecimiento de Registros en las Guarniciones de frontera; esto nos mueve a pensar que el Perú mantiene fuer

tes puestos de Guarnición en la frontera, porque esto -- no es viejo, es decir del siglo pasado, cuando tuvo la guerra con Chile; porque se debe a una ampliación al -- Art. 29, realizada por la Ley 8554, del 7 de Julio de -- 1937.- En ningún otro país hemos encontrado una disposición semejante a la que comentamos.

Parece ser que el Registro Civil es bastante -- restringido, semejante al nuestro; pues el Art. 30 di-- ce: "que se llevan por duplicado, mediante partidas ex-- tendidas en libros; uno para los nacimientos, otro para los matrimonios y otro para las defunciones, como se -- puede apreciar este Registro es bastante simple.

El término para la inscripción de un nacimien-- to es de ocho días, Art. 33.

En la legislación Peruana, en el caso de desa-- parecimiento o que el cadáver no se pueda reconocer, se asentará con mandato Judicial.

### Colombia. .

Colombia al igual que casi todos los países la-- tinoamericanos, incluyendo el nuestro, conceptúa el es-- tado civil como la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer cier-- tas obligaciones civiles, Art. 346 Código Civil. El -- Art. 349 enumera lo que se asentará en el Registro: lo. Nacimientos; 2o.- Las defunciones; 3o.- Los matrimo--- nios; 4o.- El reconocimiento de hijos naturales y 5o.--

### Las Adopciones.

El Art. 348 del Código Civil Colombiano me ha causado bastante extrañeza, lo transcribiré textualmente; dice: "Los encargados de llevar el Registro del estado civil de las personas serán: 1o.- Los Notarios, en y en los Municipios donde no haya este funcionario, El Alcalde Municipal". "2o.- Los funcionarios Consulares en el exterior." Esto quiere decir que no hay unidad en el Registro Civil, porque yo me puedo presentar a cualquier Notario a asentar un nacimiento o una defunción y así lo dice la Ley, poniendo como términos ocho y treinta días respectivamente, Arts. 350 y 356.

Conforme el Art. 395, la falta de los documentos del estado civil, además de las pruebas, consagradas en nuestra legislación, se admite como prueba las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas, bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica.



OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES.

Después de haber hecho un recorrido, si lo podemos llamar así, por las leyes y la Organización relativa a los registros civiles en nuestro país, hemos llegado a una conclusión bastante grave y la cual es que nosotros, tenemos una legislación bastante deficiente respecto a esta materia.

La verdad es que, desde que se creó el registro civil en el país el siglo pasado, este no se ha tocado, lo único que se ha hecho es ir agregándole algunas cositas, como por ejemplo: se promulga la ley de adopción, se agrega un libro de adopción. El Registro Civil no ha sido objeto de un estudio serio y concienzudo, donde salgan a relucir las fallas de que adolece y se elabore un reglamento que lo rija y que esté más ajustado a la realidad actual. Se podría comenzar por aumentar los rubros que deben inscribirse tradicionalmente y quizá los de mayor importancia son en realidad los que actualmente inscribimos: nacimiento, matrimonio, divorcio, muerte y adopción; pero hay otros que se hace necesario inscribirlos, por el mismo interés de la persona, como el reconocimiento o la legitimación (actualmente algunos registradores lo marginan); por un interés del conglomerado social se deberían de inscribir la tutela y curatela, los incapaces; y así podríamos ir analizando otras situaciones que son necesarias que se inscriben en los Registros.

No existe una ley o reglamento que regule las

situaciones que pueden darse, así tenemos que no está regulado el término de tiempo durante el cual se puede inscribir al recién nacido; el Art. 311 Código Civil dice: "que a más tardar dentro de los quince días siguientes al nacimiento" y el que no cumpla paga una multa de 5 a 25 colones, Art. 336; pero no hay otra disposición que diga, pasado tanto tiempo ni con multa se puede inscribir a una persona; por costumbre y tradición algunos registradores ya no inscribían después de un año de nacido el menor, otros inscriben aunque tenga más de un año.- Lo que lograríamos con un reglamento sería uniformidad en todos los registros, además, de que se lograría instruir sobre esta materia aquellas personas legas y que manejan registros civiles, como son en los pueblos más alejados, pero no se crea que sólo ahí es donde se necesita instrucción sobre el manejo de un Registro sino también nuestro cuerpo consular comete innumerables errores en el manejo de estas cuestiones y quienes salen perjudicados realmente, son las personas que hacen uso de estos servicios, errores que más de alguna vez pueden resultar insubsanables.

Como corolario podemos decir que debería legislarse la rectificación de partida de nacimiento, sobre esto ya me referí en el capítulo IV. Así mismo, repito que sobre nombre no hay nada escrito, los hijos legítimos usan el apellido del padre primero, por costumbre y si quisieran podrían usar solo el de la madre.

Una última observación que podría hacer es que al frente de estos Registros debería ponerse, por ley, a abogados sobre todo en las ciudades más importantes del país, pues estas Oficinas son igual de importantes

y de delicados o más, que los Juzgados de Paz. En otros países así sucede en las ciudades importantes los registradores son Abogados. Además estos registradores evacuarían las consultas de otros, legos en la materia.

Creo que así he cumplido en la medida de mis posibilidades en la misión que me había propuesto.

## B I B L I O G R A F I A

- 1) LUIS CLARO SOLAR.- Derecho Civil Chileno y Comparado. Imprenta El Imparcial.- Santiago de Chile 1945.
- 2) ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ,- MANUEL SOMARRIBA UNDURRAGA. Curso de Derecho Civil Editorial Nascimento Santiago de Chile, 1940.
- 3) SALVADOR VALENZUELA.- Institución del Derecho Civil Salvadoreño.- Imprenta Nacional, Calle La Aurora, 1887.
- 4) JOAQUIN ESCRICHE.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Imprenta de Eduardo Cuesta Rallo 6 Madrid 1874.
- 5) EL SALVADOR.- Ley del Ramo Municipal.
- 6) EL SALVADOR.- Código de la República de El Salvador en Centro América, Imprenta de Eduardo O. Jenkius 26 Calle Frankfort, 1860.
- 7) EL SALVADOR, Código Civil de la República de El Salvador, Imprenta El Comercio, 1880.
- 8) EL SALVADOR.- Código Civil de la República de El Sal

vador, Tipografía "La Luz" Calle Morazán 31, 1893.

- 0) EL SALVADOR.- Código de la República de El Salvador, América Central, 1967.
- 10) EL SALVADOR.- Ley de Cédula de Identidad Personal.
- 11) EL SALVADOR.- Ley de Imprenta.
- 12) EL SALVADOR, Reglamento para el Uso de Aparatos Parlantes.
- 13) PERU.- Código de la República del Perú.
- 14) MEXICO.- Código de la República de México.
- 15) COLOMBIA.- Código Civil de la República de Colombia.
- 16) GUATEMALA.- Código Civil de la República de Guatemala.
- 17) ESPAÑA.- Código Civil de la República de España.